



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ALFREDO ALONSO ALTUZARRA NORIEGA

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

**RADICACIÓN:** 005-2023-00208-00

**SENTENCIA No.** T-208 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Alfredo Alonso Altuzarra Noriega, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis el accionante que, el día 21 de junio de 2023, radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, respecto del comparendo No. 76001000000036379389, sin embargo, a la fecha no ha recibido una respuesta por parte de la entidad, configurándose con ello una vulneración al su derecho fundamental de petición. Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental y se le ordene a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 4537 del 24 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, En respuesta al requerimiento informa que el derecho de petición con radicado No. 202341730101171072, 202341730101171052 y 202341730101171042, objeto de la presente acción constitucional fue resuelto mediante oficio de salida No. 202341520101454021 del 04 de agosto de 2023, con asunto: "Respuesta a la Solicitud con Radicado No. 202341730101171072, 202341730101171052 y 202341730101171042."; con ello otorgando una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante; expresión administrativa que negó las pretensiones sobre revocar las resoluciones que dieron fin al proceso contravencional iniciado por las órdenes de comparendo No. D76001000000031726594, D76001000000036379389 y D76001000000036387091, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 que fue declarado EXEQUIBLE por la Sentencia C-321 de 2021; además se aportó los documentos que hacen parte del expediente contravencional

Así mismo precisa que la misma fue notificada de manera efectiva el día 30 de agosto de 2023, a los correos electrónicos aportados por el accionante para recibir notificaciones [Entidades+LD292028@juzto.co](mailto:Entidades+LD292028@juzto.co), [juzgados+LD-331642@juzto.co](mailto:juzgados+LD-331642@juzto.co) y [juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co). Como soporte de lo expuesto allegó copia de la respuesta remitida junto con sus anexos y la prueba de envío. Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

**CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello



ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental radicado el 21 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*<sup>2</sup>

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”*<sup>3</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radica derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, en el cual solicita: *“1. Que se cometió una presunta infracción de tránsito asignándosele el número de comparendo*

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



76001000000036379389 de fecha 10 de noviembre de 2022; 2. Que mediante Resolución 0001074704 del 5 de enero de 2023, la entidad declaró culpable al propietario del vehículo; 3. Que la entidad no tiene prueba alguna que demuestre que ALFREDO ALONSO ALTUZARRA NORIEGA cometió la infracción de tránsito; 4. La entidad aplicó la responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita en Colombia y omitió la presunción de inocencia y carga de la prueba. Así mismo, aplicó la responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor, siendo que tal norma fue declarada inexecutable; 5. Que la presente solicitud de Revocatoria Directa – Derecho de petición, se presenta para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y por tal razón no le aplica la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 de 2020, ya que la misma norma en el parágrafo del artículo 5 señala: “Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (subraya y negrilla fuera de texto).”

Por su parte la entidad, demostró que en curso de la acción constitucional mediante oficio No. 202341520101454021, de fecha 04 de agosto de 2023 emitió respuesta a lo solicitado y fue comunicada el 30 de agosto de 2023, tal como se evidencia a continuación:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
juzgados@juzto.co	2023-08-30 13:06:30	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta a la Solicitud con Radicado No. 202341730101171072, 202341730101171052 y 202341730101171042.	2023-08-30 13:06:34	

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
juzgados+LD-392763@juzto.co	2023-08-30 13:06:28	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta a la Solicitud con Radicado No. 202341730101171072, 202341730101171052 y 202341730101171042.	2023-08-30 13:06:32	

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
entidades+LD-322689@juzto.co	2023-08-30 13:06:26	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta a la Solicitud con Radicado No. 202341730101171072, 202341730101171052 y 202341730101171042.	2023-08-30 13:06:32	

Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, pues contesta puntualmente cada uno de los puntos solicitados por el accionante y define de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, en virtud a que brinda la información y documentación solicitada, se le explica el procedimiento legal aplicado adelantado respecto del comparendo impuestos, las validaciones realizadas y la correspondiente notificación; Se adjunta a la respuesta el soporte de entrega del mensaje de datos al correo [Entidades+LD292028@juzto.co](mailto:Entidades+LD292028@juzto.co), [juzgados+LD-331642@juzto.co](mailto:juzgados+LD-331642@juzto.co) y [juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co), allegando para tales fines copia de la respuesta remitida junto con sus anexos, y de la prueba de envío. Por consiguiente, la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”<sup>4</sup> Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **ALFREDO ALONSO ALTUZARRA NORIEGA**, por las razones expuestas en precedencia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

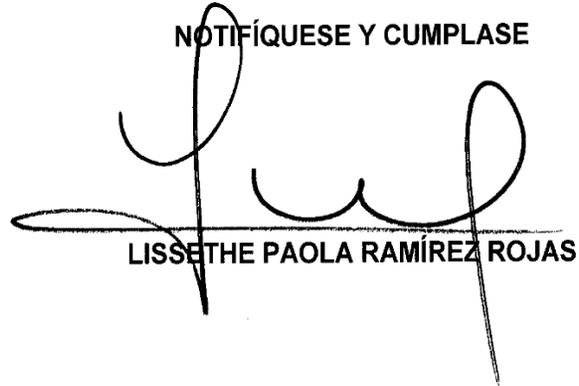


**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**